

## PRESUPUESTO

DEL EJÉRCITO QUE SE ORGANIZA POR ESTE DECRETO, SUPONIÉN-  
DOLO EN CAMPAÑA.

	<u>Mensual.</u>	<u>Anual.</u>
Gasto ordinario del ejército en su completo.....	379.139 3 8	4.549.673 4
Por mil mulas de carga para conducir parques, provec- durías etc., á 3 rs. diarios cada una, que es la mas ín- fima contrata que se ha hecho .....	11.250	135.000
Por gasto de empleados de hacienda y de justicia.....	3.000	36.000
Por gastos ordinarios y es- traordinarios de guerra, en que solo se suponen 56.000 pesos cada mes y deberá importar mucho mas.....	50.000	600.000
Total.....	443.389 3 8	5.320.673 4

Querétaro, 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1847.

NUM. 102.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

## PROTESTA.

Estando prevenidos por circular de 6 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregacion ó establecimiento de objeto piadoso ó de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se espresan, ha tenido á bien declarar el Escmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, como en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida: que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningun valor ni efecto, todas las ventas ú otras enagenaciones que se hicieren de los espresados bienes, ó gravámenes que ellos se impusieren sin los requisitos que en la espresada circular se ecsigen, sean quienes fueren los compradores ó los que creyeren adquirir por cualquier título algun derecho á los referidos bienes: que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos ó de beneficencia, ó contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y espreso consentimiento del mismo gobierno nacional; en la inteligencia de que el Escmo. Sr. presidente, como gefe supremo de la República, como patron de los establecimientos de caridad y beneficencia,



y como protector del culto católico, protesta solemnemente, á nombre de la nacion y de la Iglesia mexicana, contra cualesquiera de los referidos actos de venta, gravámen ó cesion de bienes eclesiásticos, piadosos ó de beneficencia pública. Protesta igualmente S. E. contra cualesquiera reclamacion que pudiera hacerse sobre indemnizacion por perjuicios originados á los compradores ó contratistas, que jamas lo serán de buena fé ni podrán alegar ignorancia despues de hecha esta protesta, á la que se dará por disposicion de S. E. la mayor publicidad; se comunicará á los señores ministros ó encargados de negocios, y cónsules y vice-cónsules de las naciones estrangeras, y agentes diplomáticos de la República en lo esterior; se circulará á todos los gobiernos de los Estados y gefes políticos de los territorios; á los tribunales y juzgados de la federacion, y á las autoridades eclesiásticas, y se imprimirá en castellano, en inglés y en frances, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.—Por órden del Esmo. Sr. presidente, *Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

## NUM. 103.

Ministerio de guerra y marina.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el estado en que la nacion se halla, á consecuencia de la guerra con los Estados- Unidos de América: la necesidad de esforzarse por cuantos medios sugiere el patriotismo para resistirla, y para proveer á la defensa eficaz del territorio de la República: atendiendo ademas á la obligacion de oponerse al enemigo esterior, á la urgencia que hay de libertar á los Estados fronterizos de la ferocidad de los indios bárbaros en las frecuentes incursiones que ejecutan muchas veces con impunidad, y cuyas devastaciones han producido para aquellos Estados todo género de calamidades: vista la utilidad y necesidad de mantener un ejército, cuya organizacion se ha decretado con fecha 1.<sup>o</sup> del que rige, y el que si por las circunstancias de la nacion no ha podido ser tan numeroso como fuera preciso, al menos por su composicion y todos los elementos de disciplina y moralidad, sea el suficiente para acudir á donde lo cesijan los movimientos del invasor; siempre en la inteligencia de que los cuerpos de guardias nacionales de los Estados han de servir de reserva en todas las cesigencias de la guerra: teniendo presente que el número de tropas de línea y de activas con que contará el gobierno de la Union, organizado que sea el ejército, apenas serán bastantes para llenar los objetos que nacen de las necesidades ordinarias, y los demas que se derivan de



la situación actual: con presencia de los datos estadísticos y sujetándose á las circunstancias en que se encuentran algunos de los Estados de la federación, porque han sido ocupados por el enemigo, han sido asolados por las depredaciones de los bárbaros, agotando en ellos el origen y aun el gérmen de su prosperidad, ó están en la precisión imprescindible de tener que rechazarlos; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y de acuerdo pasado en consejo de ministros lo siguiente.

Art. 1º Los Estados de la federación que por consecuencia de la guerra deben proporcionarse por ahora el contingente extraordinario de hombres para la organización del ejército, dará los siguientes.

	Populacion.	Hombres.
México dará.....	1.000.000	3.562
Michoacan.....	497.906	1.825
Jalisco.....	675.000	2.489
Puebla.....	600.000	2.212
Guanajuato.....	513.000	1.891
Oajaca.....	500.000	1.144
San Luis Potosí.....	320.000	1.180
Zacatecas incluso Aguascalientes.....	340.000	1.254
Querétaro.....	120.000	443
Total de hombres.....		16.000

Art. 2º El Estado de Veracruz dará todos los hombres necesarios para completar y reemplazar el 6º batallón de línea que hasta hoy ha sido 2º, así como las compañías de milicia activa de sus costas.

Art. 3º Los Estados de México y Oajaca darán los reemplazos de las compañías activas que les estén señaladas por el decreto del 1º del corriente, y el batallón de Tampico se reemplazará en su antigua demarcación.

Art. 4º El Estado de Durango completará, armará y pagará á sus escuadrones rurales, para que sirvan contra los indios bárbaros; y con sus guardias nacionales auxiliará al Estado de Chihuahua.

Art. 5º Los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-Leon, Sonora y Tamaulipas, completarán, armarán y pagarán á sus compañías presidiales respectivas, las que quedarán en clase de guardias nacionales. El Estado de Sinaloa auxiliará á los de Jalisco y Sonora cuando sea necesario.

Art. 6º El Estado de Chiapas cubrirá por ahora con la guardia nacional que pueda pagar, la frontera de Guatemala, y estas tropas, no obstante estas circunstancias, estarán á las órdenes del comandante general ó militar; lo que se entenderá igualmente en los Estados fronterizos, cuando sus tropas nacionales operen contra los bárbaros ó el enemigo exterior.

Art. 7º El número de reemplazos que asigna el artículo primero será entregado por los Estados á los cuarenta y cinco dias de la fecha del presente decreto, en los lugares del mismo Estado que señalará el gobierno general.

Art. 8º Los Estados á quienes se esige este contingente extraordinario, están obligados á ministrar los haberes de dichos reclutas hasta el punto y dia en que debe hacerse la entrega efectiva al gobierno de la Union, quien para el efecto nombrará un comisionado que reciba los reclutas: desde este dia serán socorridos por la federación.



Art. 9º. Los reemplazos que hayan dado los Estados á consecuencia de anteriores leyes ó disposiciones, no se tendrán en cuenta para llenar el número de los que les señala el presente decreto.

Art. 10. Todos los hombres que en virtud de esta ley se consignen al servicio de las armas, serán de los mas á propósito para hacer la guerra, eschuyendo en lo absoluto á los sentenciados de todas clases, á los malhechores, á los que no tengan buena salud, y á los que no cuenten al menos cinco piés franceses de estatura, y que su edad no esceda de cuarenta años. Se admitirán á los Estados en cuenta del contingente á los desertores del ejército ó de milicia activa que aprehendan, si estos tienen las circunstancias de talla y buena salud, y que no sean reos de otros delitos ó sentenciados por ellos.

Art. 11. Los Estados entregarán el contingente en el número de hombres juntos que se les señala, y de ninguna manera parcialmente.

Art. 12. El comisionado del gobierno general de que habla el artículo 8º, tiene facultad para devolver los reemplazos en quienes no concurren las indispensables circunstancias que espresa el artículo 10, y los Estados deberán reemplazarlos para llenar su contingente, á los quince días despues de haber sido devueltos por el comisionado.

Art. 13. Todos los individuos que á consecuencia de este decreto ingresaren al ejército nacional, están obligados á tomar las armas y á seguir sus banderas por tres años, los que trascurridos, se les espedirá precisamente su licencia absoluta si la pidieren; y los Estados se hallarán obligados á reemplazar esas bajas.

Art. 14. Todas las bajas que ocurran por muerte, desercion ó inutilidad en el servicio, serán reemplazadas por

los Estados á que pertenezcan, conforme al artículo 1º: lo mismo se entenderá con el 6º batallon permanente, los cuerpos de milicia activa, y los demas de que hablan los artículos 4º, 5º y 6º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 16 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 16 de 1847.—*Mora*.

---

NUM. 104.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Pedro María Anaya, general de brigada graduado y presidente interino de la República de los Estados-Únidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto el valor y decision con que muchos militares, así del ejército permanente como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la Re-



pública, en el periodo comprendido desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre del presente año, especialmente los que concurren á la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado Agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los dia 8, 12 y 13 del mes de Septiembre referido: considerando que es de rigurosa justicia el que por una pública demostracion se acredite el buen comportamiento de aquellos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas, y el aprecio en que los tiene la nacion; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de 20 de Abril último, he tenido á bien espedir el siguiente decreto.

Art. 1º Los generales, gefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el dia 20 de Agosto del presente año, así como los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Septiembre, y los que se distinguieron en las demas acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre citados, han merecido bien de la patria.

Art. 2º A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

Art. 3º El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma á la que se concedió por la independencía, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por

el anverso las armas nacionales: orladas con el siguiente lema: "Defensor de la independencía en Churubusco," (Chapultepec ó el lugar donde se dió la accion, y por la cual se le concede), y y por el reverso una corona de laurel en cuyo centro se lea: "La patria al mérito en 1847."

Art. 4º La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los generales, de plata para los gefes y oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

Art. 5º Dicha cruz la llevarán al cuello los generales, gefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellon nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

Art. 6º El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nacion, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos á cada agraciado, y lo mismo á las familias de los que murieron en aquellas acciones.

Art. 7º En general en gefe, oyendo á los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme á ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

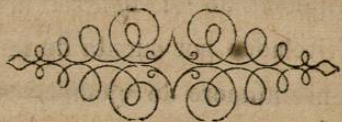


Art. 8.º El gobierno premiará, segun sus atribuciones, á las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y á los que hubieren quedado inutilizados á resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 23 de Diciembre de 1847.—*Pedro María Anaya.*—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á V. para su conoimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 23 de 1847.—*Mora.*



## INDICE

### DE LOS DECRETOS, LEYES Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

*Año de 1847.*

#### ENERO.

	PAGS.
Núm. 1.—Del dia 2.—Previsiones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre próximo pasado.....	5
Núm. 2.—Del dia 7.—Sobre estincion del consejo de gobierno.....	9
Núm. 3.—Del dia 11.—Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos con hipoteca ó venta de los bienes de manos muertas.	10
Núm. 4.—Del dia 14.—Se legitima á D. Manuel Benitez y Diaz.....	14
Núm. 5.—Del dia 15.—Reglamento para la ley de 11 del presente, sobre bienes de manos muertas.	id.
Núm. 6.—Del dia 19.—Sobre premio al general D. Rómulo Diaz de la Vega.....	24
Núm. 7.—Del 20.—Decreto para que la junta superior de gobierno quede encargada de las atribuciones de la Academia nacional de San Carlos.....	25
Núm. 8.—Del dia 21.—Nombramiento del Sr. D. Joaquín Ladron de Guevara para ministro de justicia.....	26